

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 10 de 2024. A despacho de la señora Juez, el presunto asunto constitucional, indicando que sea allegó con destino al mismo:

- Constancia de remisión por parte del apoderado de oficio a la actora Natalia Bedoya, contentiva de última actuación desplegada por el despacho, poniendo en conocimiento de la misma, los ordenamientos emitidos y la fecha que se evacuarán las pruebas decretadas.
- Aunado a ello, se recepcionó en la fecha, solicitud de aclaración respecto de la calidad en que fue convocado el testimonio del señor César Borrás, manifestándose que por un error involuntario en la contestación de la demanda se plasmó dicho rogatorio de citación, como apoderado judicial de la compañía accionada, siendo lo correcto, llamarse como representante legal de la misma.

Sírvase proveer;



DANIELA OSORIO MAYA
SECRETARIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: septiembre diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	NATALIA BEDOYA
ACCIONADA:	TIENDAS ARA PÁCORA
VINCULADA:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁCORA CALDAS
RADICADO:	170133112001 2024-00160-00
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD ACLARACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, allegó la apoderada judicial de la parte accionada, solicitud de aclaración respecto del auto que decretó pruebas, concerniente en la calidad en que fue convocado el testimonio del señor César Borrás, manifestándose que por un error involuntario en la contestación de la demanda se plasmó dicho rogatorio de citación, indicándose que

el mismo fingía como erradamente como apoderado judicial, siendo lo correcto enunciarse que el mismo, ostenta la calidad de representante legal del extremo pasivo.

Lo anterior procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual contempla las reglas que regulan la aclaración de providencias;

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...) (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Si bien, la vicisitud descrita no se alegó dentro del término de ejecutoria desde la publicación por estado del proveído, la misma se torna procedente inclusive de oficio, ello en aras de evitar gérmenes de nulidad, y convocar en estricto sentido a los sujetos que absolverán declaración dentro del trámite constitucional previsto.

No obstante, dentro de la solicitud de aclaración no se aportó documento alguno que permitiera constatar el cargo ejercido por el testigo en mención, por lo que se REQUERIRÁ a la apoderada judicial de la compañía accionada, previo a esclarecer el auto en cita, respecto de la calidad de la convocatoria, se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal de su prohijado, o el documento que corresponda, que permita determinar el cargo ejercido por el señor César Borrás, toda vez que de un estudio del plenario, no reposa dicha documental.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15e42c0240f5a798b1c5b6176256e119ef7415f37696831e62a64fe146a710d**

Documento generado en 10/09/2024 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>